



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13764/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

COLABORÓ: DULCE GABRIELA
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano⁴ para controvertir la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-88/2024, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de abril, MC presentó una queja en materia de fiscalización contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal en Monterrey, Nuevo León, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, que lo postuló.

¹ Por conducto de su representante propietario ante la Comisión Electoral de Monterrey.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey o sala responsable.

³ En lo que sigue, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, recurrente o MC.

SUP-REC-13764/2024

2. Resolución INE/GC/1378/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ desechó la queja.

3. Recurso de apelación. El tres de agosto, MC interpuso ante la Sala Monterrey, recurso de apelación, para controvertir la resolución referida.

4. Sentencia impugnada (SM-RAP-88/2024). El veintiséis de agosto, la Sala Monterrey resolvió el citado recurso, en el sentido de confirmar la resolución del Consejo General del INE.

5. Recurso de reconsideración. En contra de esta sentencia, el veintinueve de agosto, MC interpuso recurso de reconsideración

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13764/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver porque se trata de un recurso de reconsideración por el que se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo, le corresponde en forma exclusiva.⁶

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

⁵ En adelante, Consejo General del INE.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto⁸ y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, la Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en una queja en materia de fiscalización que presentó el recurrente contra Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia municipal en Monterrey, Nuevo León, así como de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, que lo postuló.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-13764/2024

Lo anterior, en virtud de que el veinticinco de abril, el entonces candidato realizó un evento denominado “Junta Vecinal” –difundido y publicado en la red social Instagram del denunciado– el que, en concepto del recurrente, no fue reportado con diversos artículos promocionales considerados como propaganda electoral.

En su oportunidad, el Consejo General del INE desechó la queja, al estimar que la materia de esta fue hecha del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la Unidad Técnica de Fiscalización, para efecto de que se hicieran las observaciones pertinentes en el oficio de errores y omisiones relativo al informe de gastos de campaña.¹⁰

El recurrente acudió a la Sala Regional a impugnar dicha decisión, la cual fue confirmada.

3. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey confirmó la resolución del Consejo General del INE, al calificar de **ineficaces** los planteamientos del recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

- El recurrente no controvertió los razonamientos del Consejo General del INE de desechar la queja, porque los hechos se hicieron del conocimiento de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos de la UTF, limitándose a señalar que no se tomaron en cuenta diversos aspectos.
- Impugnó una indebida valoración probatoria de las pruebas presentadas, los cuales son aspectos de fondo, siendo que la queja se desechó, sin derrotar las razones de la improcedencia.
- Se limitó a referir aspectos de la integridad electoral y que se verificaron irregularidades que atentan contra los derechos político-electorales de la ciudadanía, cuestiones que no controvierten lo resuelto por el Consejo General del INE.

4. Síntesis de conceptos de agravio

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.



En primer lugar, el recurrente afirma que el recurso es procedente, en virtud de la supuesta existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que afectaron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Al respecto, refiere la jurisprudencia 5/2014¹¹ y la vulneración de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, como son el de certeza y autenticidad.

En segundo lugar, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- Se limitó a confirmar la resolución sin analizar la materia de controversia de la queja.
- El desechamiento de la queja afecta de manera grave su situación jurídica, ya que conlleva a una sentencia injustificada que no encuentra respaldo en la ley correctamente aplicable.

Al respecto, reitera que fue indebido el desechamiento de la queja, lo que lo deja en estado de indefensión.

- La sala responsable no analizó adecuadamente todas y cada una de las pruebas, bajo el argumento de que no estaban dirigidas a controvertir la razón principal de la resolución del Consejo General del INE.
- Vulneración a su derecho de audiencia y de certeza jurídica.

5. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En el caso, no se advierte que la Sala Monterrey haya desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque su estudio se limitó a estudiar los planteamientos del recurrente encaminados

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

SUP-REC-13764/2024

a controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE, los cuales calificó de ineficaces.

En este sentido, se concluye que la Sala Monterrey al calificar de inoperantes los conceptos de agravio formulados por el recurrente, emprendió un estudio de mera legalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad, porque se enfoca en evidenciar lo indebido del desechamiento de la queja y la ilegalidad de lo resuelto por la sala responsable, cuestiones que son de legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente intenta justificar la procedencia del recurso en el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", y sostiene la violación a diversos principios constitucionales y convencionales; sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de realizar estas afirmaciones no justifica la procedencia del recurso.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-13764/2024

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.